

EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO EN EL JUICIO DE AMPARO

Ximena PUENTE DE LA MORA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El juicio de amparo como instrumento de protección de derechos humanos.* III. *Reforma al artículo 6o. constitucional.* IV. *Deferencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Derivado de las reformas de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano adoptó una nueva forma de interpretar y aplicar las normas que contemplan tales derechos, modificando la forma de impartir justicia por parte de los órganos del Estado.

De esta forma, se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en caso de que se presenten violaciones a derechos humanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones, de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.

De ahí que resulte importante traer a cuenta que dichas reformas no fueron las únicas que tuvieron como efecto fortalecer los derechos reconocidos por el Estado mexicano, ya que con similar efecto y sentido el 7 de febrero de 2014 se dotó al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información

* Doctora en Derecho; presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

y Protección de Datos de autonomía técnica y de gestión para que sus resoluciones fueran definitivas e inatacables, además de otros cambios de suma importancia que tuvieron como finalidad fortalecer el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Es por eso que en relación con el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, los particulares gozan de una amplia salvaguarda, puesto que, por un lado, se encuentra el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual tiene como función primordial velar por el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a través de sus procedimientos específicos, y por el otro lado se encuentra el Poder Judicial, con su ineludible función de resolver las controversias que surjan entre los particulares y el Estado, específicamente a través del juicio de amparo.

Por ello, si bien es cierto que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos de Primera; de Gobernación, y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia de la Cámara de Senadores (origen de la reforma constitucional), se explicó que era necesario elevar a nivel constitucional la disposición que expresamente prevé que los sujetos obligados, por regla general, no tienen medio de defensa en contra de las determinaciones del Instituto, y que, para ellos, son definitivas, vinculantes e inatacables; también lo es que se precisó que los particulares sí pueden inconformarse, en sede constitucional, contra las resoluciones de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

De ahí que los particulares cuentan con medios de defensa adecuados para que en el momento en que consideren que los actos de determinada autoridad están causando perjuicio en sus derechos de acceso a la información y protección de datos personales, puedan acudir ante la instancia correspondiente a hacer valer tales violaciones.

II. EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A manera de introducción, cabe mencionar que el juicio de amparo tiene tres antecedentes importantes, a saber:

- a) La Constitución yucateca de 1841.
- b) El Acta de Reformas a las Constitución de 1824, cuyas bases fueron elaboradas por Mariano Otero en 1847.

- c) La Constitución de 1857 en los artículos 101 y 107, donde se consagró definitivamente la institución.¹

Dichos antecedentes han sentado las bases para construir lo que hoy se conoce como juicio de amparo, que aun cuando ha sufrido distintas reformas a lo largo de los años, el objetivo de la institución siempre fue la de proteger los derechos de las personas contra los actos de la autoridad.

A este respecto, el juicio de amparo se refiere al procedimiento por virtud del cual se busca la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, que han sido violados por las autoridades, teniendo como efecto primordial restituir al quejoso en el goce de éstos en el estado en que se encontraban antes de ocurrir la violación.

Actualmente, el juicio de amparo cobra especial relevancia, toda vez que se constituye como el medio de impugnación de última instancia para los actos y resoluciones judiciales y administrativas que por alguna u otra razón general causan perjuicio a los ciudadanos. Es decir, una vez agotados los procedimientos previstos en ley para revocar o modificar las actuaciones de la autoridad, el particular puede optar por promover un juicio de amparo y de esta forma lograr que se le restituya en el goce del o de los derechos violentados.

Es por eso que en el supuesto de que los particulares consideren que un determinado acto de autoridad les depara perjuicio, por ejemplo, en caso de que consideren violentado su derecho de acceso a la información o a la protección de datos personales, tienen la posibilidad de acudir ante el Poder Judicial de la Federación a hacer valer sus inconformidades y de esta forma lograr que se les restituya en el goce del derecho violado.

III. REFORMA AL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reformas en materia de derechos humanos abren la puerta para nuevas interpretaciones que tendrán siempre como objeto brindar al particular la protección más amplia.

Ahora bien, en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, el 7 de febrero de 2014 el constituyente permanente decidió reformar el artículo 6o. de la Constitución federal con el objeto de reforzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006, p. 253.

tendrá como efecto promover la participación ciudadana en la vida pública, consolidando un Estado democrático.

En este sentido, una de las mayores virtudes de la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 fue la maximización del derecho de acceso a la información, puesto que se garantizó que el ejercicio de dicho derecho fundamental sea el mismo para cualquier persona sin importar la entidad federativa en que se encuentre, es decir, fue una reforma que, materializando el principio de universalidad de los derechos humanos —consistente en que las personas, por el simple hecho de serlo, gozan de los mismos derechos reconocidos tanto a nivel constitucional como a nivel internacional— logró unificar el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, toda vez que estableció las bases y principios que deben formar parte de todas las legislaciones de las entidades federativas.

Pero, sin duda, el cambio de naturaleza jurídica del Instituto se tradujo en la mayor garantía de un ejercicio del derecho de acceso a la información libre de obstáculos. Esto es así, toda vez que anterior a la reforma constitucional, la naturaleza del Instituto era la de un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Esto es, el Instituto era la autoridad en materia de acceso a la información en el ámbito de la administración pública federal, ya que el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de junio de 2002, lo constituía como un órgano que tenía a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la ley en materia de derecho de acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal. Es decir, el órgano garante se encontraba limitado por la Constitución federal y por las leyes en materia de transparencia para vigilar únicamente el cumplimiento del derecho de acceso a la información en la administración pública federal; de esta forma, se comenzaron a generar problemas de coordinación, toda vez que no existían bases mínimas que establecieran la manera en que se iba a ejercer tal derecho.

De ahí que uno de los sentidos de la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 fue fortalecer las atribuciones de los organismos garantes del derecho de acceso a la información y protección a los datos personales, otorgándoles autonomía constitucional con la finalidad de generar un sistema de coordinación entre las entidades federativas y la Federación para que de esta forma se crearan estándares mínimos de transparencia y acceso a la in-

formación en el país para así estar en aptitud, y actitud, de alcanzar los más altos niveles de ejercicio del derecho de acceso a la información en los tres órdenes de gobierno.

Así, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se erige como un organismo autónomo que es el garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados a raíz de la reforma al artículo 6o. constitucional, que pretende fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

IV. DEFERENCIA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ahora bien, cabría preguntarse cuál es el papel del juez al momento de revisar las resoluciones que emite el Instituto en ejercicio de las atribuciones que por mandato constitucional le fueron conferidas. Pero antes de abordar este tema es importante precisar los niveles de escrutinio que pueden realizar los jueces constitucionales al momento de ejercer el control de constitucionalidad.

Así, encontramos que la doctrina ha reconocido dos tipos de análisis que pueden realizar las autoridades jurisdiccionales, los cuales se resumen en lo siguiente:

- a) *Escrutinio estricto*: el cual se traduce en un análisis profundo del derecho en controversia, de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre procurando brindar al particular la protección más amplia, así como analizar el estricto apego a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.
- b) *Escrutinio débil*: el cual se traduce en limitar la revisión al principio de legalidad, es decir, que dichas resoluciones se encuentren fundadas y motivadas sin ahondar en la constitucionalidad de la resolución, confiando en que el órgano especializado lo hizo de tal forma que no contraviene principios constitucionales o normas de derechos humanos nacional e internacionalmente reconocidos. Al respecto, José Pusterla, catedrático de derecho administrativo en la Universidad Nacional del Comahue, en su artículo “Los distintos niveles de escrutinio judicial y la República democrática”, señala:

Este clásico test, parte siempre de la presunción de la validez constitucional de las normas o actos. Por ende, quien alega la inconstitucionalidad debe acreditarla, quebrando así la mentada presunción que se le atribuye tradicionalmente a todo acto legislativo o ejecutivo. Por más visible que pudiera ser la contradicción con la Constitución Nacional, según este sistema habrá que realizar siempre un test de razonabilidad de la norma atacada pero que se presume constitucional.²

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad: uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

Ahora bien, una vez asentadas estas bases, surge el cuestionamiento de cuál es el tipo de análisis que debe emplear el Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de amparo promovidos con motivo de las resoluciones del Instituto en los recursos de revisión.

En principio, cabe mencionar que el legislador le atribuyó una competencia exclusiva al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de los procesos relacionados con la protección del derecho de acceso a la información y datos personales; en consecuencia, la competencia en esta materia se encabeza por el Instituto.

Es decir, lo que se buscó con el fortalecimiento de facultades al Instituto es lograr el mejoramiento al libre acceso a la información plural y oportuna, así como el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y, en consecuencia, lograr una justicia pronta, oportuna y eficaz, toda vez que no puede desconocerse que los procesos internos del referido

² Pusterla, José, “Los distintos niveles de escrutinio judicial y la República democrática”, *DPI Diario*, Argentina, 2015, p. 1.

Instituto, al ser éste el órgano especializado en la materia, son desarrollados con estricto apego a la Constitución federal y a las leyes que lo rigen.

De ahí que podría considerarse que toda vez que el constituyente permanente dotó al Instituto de facultades especiales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, el Poder Judicial de la Federación al momento de conocer de un juicio de amparo derivado de la resolución a un recurso de revisión emitido por el Instituto en donde se realiza una interpretación sobre las materias en las que es órgano garante, dicho juicio de amparo debe analizarse bajo la perspectiva fijada por el Instituto.

En estos términos, no sería función del Poder Judicial federal analizar rigurosamente las determinaciones e interpretaciones que en materia de transparencia y acceso emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues un control estricto sobre sus actuaciones conduciría a que el juez constitucional sustituyera en funciones a ese órgano, esto es, se convirtiera en el órgano garante, cuando expresamente el poder reformador de la Constitución dispuso quién realizaría esa función.

A su vez, en relación con este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, *en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este alto tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.* De esta manera, resulta evidente que la Constitución federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de

la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. *Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado*, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso —o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo—, pues no es función del Poder Judicial federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias (énfasis añadido).³

Del criterio antes transcrito se desprende que cuando la Constitución federal establezca una determinada atribución con amplia libertad de discrecionalidad, el análisis constitucional que se realice debe ser poco estricto con el objeto de no vulnerar la intención del legislador. Ahora bien, en materia de transparencia y acceso a la información, la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciadora del Estado, por lo que en esta esfera un control muy estricto llevaría al juez constitucional a sustituir la función que corresponde a un órgano constitucional al que se dotó de plena autonomía para tomar las decisiones relativas.

Bajo este criterio, si una autoridad tiene mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se vería limitada.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. *Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los*

³ Tesis 1a./J. 84/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, noviembre de 2006, p. 29

derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos (énfasis añadido).⁴

De la transcripción previa se desprende lo contrario a lo que se había sostenido antes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que si bien el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano autónomo constitucional especializado en la materia de acceso a la información y protección de datos personales, eso no significa que el Poder Judicial de la Federación no pueda realizar un análisis de constitucionalidad estricto a las resoluciones emitidas en los recurso de revisión.

Sobre esta línea de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó lo siguiente:⁵

Contrariamente a la pretensión del Instituto, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales constitucionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo que versen sobre los derechos al acceso a la información o a la protección de datos personales no están obligados a limitar su análisis a la interpretación que haga el IFAI, ahora INAI, acerca de los alcances de esos derechos, las normas generales relativas o los actos de aplicación en la materia.

Cuando se expidió la LFTAIPG en 2002, el Instituto previsto en ésta (el IFAI) tenía la calidad de un organismo descentralizado de la administración pública federal, dependiente del presidente de la República. Su capacidad reguladora y de supervisión se limitaba a los órganos y dependencias del ámbito del Ejecutivo Federal.

⁴ Tesis 2a. XIX/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 30, t. II, mayo de 2016, p. 1371.

⁵ Amparo en revisión 737/2015, p. 31.

...

La Constitución también prevé que, para los sujetos obligados, las resoluciones del órgano garante son vinculatorias, definitivas e inatacables. Sólo se contempla un recurso ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser accionado por el Consejero Jurídico en caso de que alguna resolución del INAI pueda poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia (artículo 6o., fracción VIII, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Sin embargo, esta regla es aplicable sólo para los sujetos obligados, pues resulta claro que los particulares sí pueden impugnar las resoluciones del INAI, como órgano constitucional autónomo, a través del juicio de amparo. Esto inclusive se especificó en el proceso legislativo de reforma constitucional.

Igualmente, las resoluciones que emita el INAI, como órgano constitucional autónomo, para efectos del juicio de amparo, son actos formalmente administrativos, aunque no se trate de una dependencia del Ejecutivo Federal. Por lo tanto, su impugnación a través de este juicio constitucional se rige por las reglas previstas en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución federal, y 107 de la Ley de Amparo (énfasis añadido).

En efecto, debe decirse que no pasa inadvertido para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, constitucional, el Instituto es el órgano regulador del Estado mexicano que tiene encomendada la función de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Sin embargo, también señala que el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada la función constitucional de resolver si alguna norma general, acto u omisión de autoridades —cualquier autoridad, como el Instituto— es violatorio de derechos humanos o de sus garantías. En este sentido, conforme a la Constitución, el Poder Judicial de la Federación tiene la atribución de pronunciarse en amparo sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades del Estado mexicano, aunque se trate del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ejercicio de esta facultad, cuando a los órganos del Poder Judicial de la Federación —la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito— se les plantee el escrutinio en sede constitucional, a través del juicio de amparo, de la impugnación de alguna norma general, acto u omisión del Instituto, deben analizar el asunto sometido a su potestad con base en las reglas interpretativas previstas en el artículo 1o., párrafo 2, constitucional. Esto es, en todo juicio deben interpretarse las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitu-

ción y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De esta forma, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de jueces constitucionales, no están constreñidos a tener alguna deferencia especial en relación con los actos, normas, omisiones o interpretaciones que efectúe el Instituto, toda vez que su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho al acceso a la información y protección de datos; simplemente implica el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de la regularidad constitucional de las normas generales, actos u omisiones de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las facultades conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que en la ley suprema no se estableció restricción o salvedad alguna respecto de los actos del Instituto para que los particulares que se sientan agraviados por una determinación o resolución de ese organismo constitucional autónomo puedan acudir a solicitar la protección de la justicia constitucional por la vía del juicio de amparo.

V. CONCLUSIÓN

Es evidente que la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, así como las posteriores reformas que se encuentran encaminadas a fortalecer el catálogo de derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, han traído interpretaciones novedosas por parte de los jueces, que tienen como finalidad favorecer a los ciudadanos y evitar que los actos derivados de las autoridades del Estado les generen perjuicio.

Ejemplo de este fortalecimiento a los derechos humanos son los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las facultades del juez constitucional para analizar de manera estricta las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, aun cuando su naturaleza jurídica es la de un órgano constitucional autónomo especializado en el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, está sujeto a un escrutinio estricto por parte de los jueces constitucionales.

Por todas las razones expuestas, es claro que la intención del legislador es fortalecer el Estado de derecho, en el que el parámetro que guíe el actuar de las autoridades sea el pleno respeto a los derechos humanos, brindando siempre la más amplia protección a los particulares.